

De errores, anacronismos y desidias

José Antonio Márquez González*

Como se sabe, nuestro Código Civil actualmente en vigor fue expedido el primero de septiembre de 1932 y entró en vigor el primero de octubre del mismo año. Su estructura dogmática es muy similar a la del Código Civil para el Distrito Federal, expedido a su vez el treinta de agosto de 1928. Muchas disposiciones, además, fueron literalmente copiadas, aún con errores.

Ejemplos típicos de esta defectuosa copia son, por ejemplo, los arts. 180, 2273 y 2486 del CCV, los cuales, al reproducir textualmente los artículos del Código capitalino, reprodujeron también las referencias a otros preceptos, que entonces ya no coincidieron en el Código local. Así, el art. 180 se refiere en su parte final a un inexistente Capítulo Octavo del Título Quinto del Libro Primero, cuando el Título se agota en el Capítulo Quinto; mientras tanto, el art. 2273 dice que las donaciones entre consortes se rige por lo dispuesto en el mismo inexistente Capítulo Octavo, cuando en realidad debió haberse referido al Capítulo Quinto. El art. 2486 dice, por su parte, que el mandato general es el que se encuentra en el art. 2554, pero este precepto en realidad se refiere al contrato de obras a precio alzado.

Otros errores menos graves se refieren a los arts. 161, 207 y 211, donde se dice, por ejemplo, “cónyuges” –cuando el divorcio ya ha sido ejecutoriado–; llama “esposos” a los que efectúan donaciones antenupciales y habla en forma disparatada de “consortes divorciados”.

Por otra parte, el art. 164 consigna una expresión muy pintoresca al decir “los herederos del muerto” y el art. 283 desconcierta totalmente al reconocer la existencia de una “sentencia ejecutoriada” que puede admitir todos “los recursos que den las leyes”.

El art. 386 –en su segundo párrafo– presenta una redacción muy difícil de entender cuando afirma lo siguiente:

“[...] Cuando los intereses de alguno o algunos de los incapaces, sujetos a la misma tutela, fueren opuestos el tutor lo pondrá en conocimiento del juez, quien nombrará un tutor especial que defienda los intereses de los incapaces, que él mismo designe, mientras se decide el punto de oposición”.

El art. 271 está encabezado por un Título tan largo como innecesario y además repetitivo: “De las pruebas de la filiación de los hijos nacidos de matrimonio”. Además, contiene un pleonasma en su parte final: “La filiación de los hijos nacidos de matrimonio se prueba con la partida de su nacimiento y con el acta de matrimonio de sus padres”.

* Doctor en Derecho, Notario Público de Orizaba y Profesor de la Universidad Veracruzana.

Otra prueba de la redundancia del legislador se encuentra por ejemplo en los arts. 2626, fr. IV (donde se dice “la aportación con que cada socio debe contribuir”) y 817 y 821 (donde se dice “Erario del Estado”).

Aparte ello, el art. 327 habla de un extraño “consentimiento simple” que la doctrina ignora: “En el caso de las personas incapaces será necesario su consentimiento simple y cuando fuese posible la expresión indubitable de su voluntad”. El error no sólo se encuentra en la edición de Cajica (que así lo consigna), sino también en Ediciones Ori (enero de 2000).

El art. 349 dice a su vez: “Solamente por falta o impedimento de los padres, entrarán al ejercicio de la patria potestad los demás ascendientes en términos del art. 347”. Sin embargo, cuando uno se remite al art. 347, no encuentra por ninguna parte a “los demás ascendientes” los cuales, en efecto, sí se encontraban en el anterior 347 (reformado sucesivamente en 1975 y 1998).

Por su parte, el art. 594 consigna en forma muy lacónica que “Será removido del cargo de representante, el que deba serlo”. Evidentemente la frase está incompleta, porque la relación debió hacerse entre los cargos de representante y de tutor.

Ya se sabe, por otra parte, la flagrante contradicción que existe en los términos de los arts. 23 y 2161, el primero de ellos consignando que la lesión da lugar a la rescisión del contrato y el segundo afirmando a su vez que la misma lesión da lugar, en cambio, a la nulidad relativa del acto.

Algunos otros errores de estilo parecen menos graves, pero tan ostensibles como los consignados en los párrafos anteriores. ¿Qué le parece –por ejemplo– la existencia de un Capítulo con sólo dos artículos? Pues bien, es el caso del Capítulo Segundo del Título Décimo del Libro Primero (que se refiere a la mayor edad) y cuyo art. 578, por cierto, es tan retórico como innecesario (de hecho, es un magnífico ejemplo de un precepto inútil y pomposo). Además, por si fuera poco, lo que dice este precepto ya se había dicho –con las mismas palabras– en los arts. 29 y 31.

A su vez, el art. 565 remite cierta hipótesis excepcional al art. 537, fr. IV. Pero el art. 537 no tiene fracciones... .

Por otra parte, el art. 1990 declara nula “la situación de deudor”, cuando seguramente quiso referirse a la figura de la cesión de deudas, con la correspondiente *sustitución* del deudor.

En algunas ediciones del Código, el art. 2050 dice literalmente: “Si la prestación consistiere en el pago de cierta cantidad de dinero, los daños y perjuicios que resulten de la falta de cumplimiento, no podrán exceder de interés legal, salvo convenio en contrario”, pero seguramente se quiso decir “*del* interés legal”.

Otros artículos que también consignan algunos errores de expresión o de construcción gramatical similares a los narrados, son los siguientes. El art. 626 dice “la sucederán sus herederos”, pero debió decir “*le* sucederán sus herederos”. A su vez, el art. 1194 fr. IV dice que “la prescripción corre desde el día en que verificaron los actos”, pero debió decir que “la prescripción corre desde el día en que *se* verificaron los actos”; el art. 1864 dice “[...] por parte de reparaciones”, pero debió decir “[...] por *falta* de reparaciones”; el art. 2049 dice a su vez que “[...] no podrá exceder de una tercera parte de valor de la cosa”, pero debió decir que “[...] no podrá exceder de una tercera parte *del* valor de la cosa”. Por último, el art. 2446 dice “[...] Si durante préstamo”, pero debió decir “[...] Si durante *el* préstamo”.

Hay que anotar los anacronismos que consignan ciertos preceptos del Código Civil, especialmente en lo relativo a cantidades monetarias. Es el caso de los arts. 389, 498, 707, 1440, 2252 y ss., 2276 y 2277, 2294 fr. I, 2339 y 2340, 2468, 2488 fr. II, 2489, 2783, 2850 y 2878, todos los cuales señalan cantidades notoriamente ridículas y a las que legalmente debería aplicarse la supresión de los tres ceros.

En otras ocasiones, nuestro Código se refiere a leyes (“Código Sanitario”, art. 2381, “Ley de Inquilinato”, arts. 2386 y 2420, “Ley de Tierras Ociosas”, art. 2387), instituciones (“Consejo Local de Tutelas”, art. 561, “Registro de Sociedades Civiles”, arts. 2627 y 2653 *in fine*), funcionarios (“Juez Popular” arts. 388, 389, 425, 429, 452, 476 y 561, “Ministro de la Guerra”, arts. 1514-1515, “Juez de Paz”, art. 2484, fr. II) y expresiones (“documentos civiles a la orden o al portador”, arts. 1806-1814, “poner cédulas”, art. 2412), que ahora son inexistentes o que ya tienen otra denominación.

La ley también menciona fenómenos o acontecimientos que, si bien frecuentes en el pasado, resultan ahora desusados o muy raros –excepto en ciertos ambientes– como cuando dice mesones (art. 748), o habla de tesoros (arts. 910-920), de casas de huéspedes (arts. 1194, fr. II, 1858, 2468-2470), de pulquerías (art. 2201), de casos fortuitos extraordinarios como la peste y la langosta (art. 2389), de la enajenación o arrendamiento de animales, yunta y rebaños (arts. 2083, 2403-2409), de remeros o cocheros al servicio de portadores (art. 2584), del alquiler de cabalgadura (arts. 2592-2593) y de la necesidad de leña del aparcerero (art. 2682).

Con frecuencia, el Código incurre en duplicidad de denominaciones, como cuando dice “Oficial del Registro Civil” e inmediatamente –tres renglones después– “Encargado del Registro Civil” (arts. 727 y 728, por ejemplo).

En el art. 755 se refiere a la “ejecución de la pena de muerte” que, si bien existente a nivel federal, no existe más en nuestro estado y en el art. 1249 fr. XI se refiere, con terminología medieval, al “infante”. En el art. 1316, una curiosa disposición legislativa heredada de los tiempos de Pothier y aún del derecho romano, ilustra con un ejemplo muy elocuente, pero inusual (“Pedro, Pablo y los hijos de Francisco”) la institución del heredero en forma individual o colectiva.

Por otra parte, los arts. 380, 395, 415 y ss. y 436 aún califican a ciertas personas incapaces como “imbéciles”.

Será una novedad enterarse de que alguna vez la legislatura expida un decreto de habilitación de edad para la administración de bienes de menores, como lo señalan los arts. 576 y 721.

Otro tipo de anacronismos están constituidos por artículos como el 1435, que aún emplea la palabra *amanuense*. El *Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia* de Joaquín Escriche –tan prolijo siempre– ni siquiera registra el vocablo, a pesar de su fuerte sabor castizo. Es cierto que la voz aparece todavía –paradójicamente– en la última edición en *cd-rom* del *Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española*. Constituye, sin embargo, un arcaísmo en tan franco desuso que uno termina preguntándose si no hubiera sido mejor saltar al otro extremo y decir de una buena vez *capturista*.

Por último, los edictos parecen venir de un mundo lejano que no tiene nada que ver con la vida del ciudadano ordinario. Todos están redactados en la jerga técnica de la práctica forense y deben ser por tanto más o menos incomprensibles al lector ordinario. La letra, por lo demás es muy pequeña y los párrafos se escriben en forma continuada y sin

puntos y aparte. No contienen resumen alguno, de modo que el lector no avezado debe leer todo el aviso para enterarse medianamente del asunto. Su letra pequeña y la jerigonza legal no suscitan el menor interés en el lector. Ello mismo hace inútil la reiterada prevención legal de que se publiquen repetidas veces (“por tres veces de tres en tres días” o “tres veces dentro de nueve días”), así como la aclaración de su publicación, por duplicado, en un boletín judicial o en un periódico oficial que pocos han visto en su vida.

Sin embargo, el Código Civil continúa exigiendo implacablemente la publicación de edictos en todo asunto que requiera noticia general a los interesados. ¿Se justificará todo ello en estos tiempos de la mal llamada “globalización” en los albores del siglo XXI?

Ya se anunciaba desde mucho antes, pero la aparición de las modernas tecnologías de comunicación informática han vuelto definitivamente obsoletas estas reliquias del Medievo.